



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2019-00230-00.
DEMANDANTE: Ana Edith Ortega Torres.
DEMANDADO: E.S.E. Unidad San Francisco de Asís de Sincelejo - Sucre.

TEMA: Requisitos para la concesión de recursos.
Improcedencia del recurso de apelación contra auto que negó medida cautelar.

Asunto a decidir.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 20 de febrero de 2020¹, en contra del auto proferido el 19 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió no decretar medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Antecedentes:

La parte actora solicitó en su demanda, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo traído a control judicial, petición resuelta por este despacho de manera negativa en auto del 19 de febrero de 2020.

La parte actora, inconforme con dicha providencia, en escrito presentado el 20 de febrero de 2020, formula recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión del Juzgado y se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

Consideraciones del Juzgado:

El recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, será rechazado con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

Para la concesión de un recurso como medio de impugnación contra las decisiones judiciales, deben cumplirse los presupuestos de procedencia, oportunidad o presentación en término, intereses o legitimación, sustentación y cumplimiento de cargas procesales.

El estudio del requisito de procedencia, viene relacionado con que la providencia que se impugna sea susceptible del medio impugnativo planteado por el recurrente o ser pasible del recurso que se formula.

En el presente asunto, la parte demandante formula recurso de apelación en contra de la providencia del 19 de febrero de 2020, mediante la cual este

¹ Ffs. 42 - 49.

despacho no decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, referente a los recursos en la medida cautelar, demarca:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que **decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación** o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno"

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sobre providencias susceptibles de recurso de apelación, dispone textualmente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que **decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de una condena o de sus perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o prueba de alguna prueba pedida oportunamente."

En ese orden, claramente se advierte que en materia de medidas cautelares, sólo es procedente el recurso de apelación o del de súplica, cuando se haya decretado la medida cautelar, contrario sensu, cuando se trata de auto que no decretó la medida solicitada, como el caso que nos ocupa, el recurso deviene improcedente.

3. Decisión:

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ